CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

SEÑORA
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEÓN VICENTE CANELO BOHORQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 47001310500320130010600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO, mayor de edad, vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.386 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 288.601 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte ejecutante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito que allego a su despacho, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con el artículo 63 del C.P.L, en caso de negarse en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN, conforme al artículo 65 del C.P.L., modificado Ley 712 de 2001, art. 29, contra los auto de fecha 28 de septiembre 2022, notificado en estado electrónico el día 29 de septiembre de 2022, que liquida el crédito por parte del despacho y el auto de fecha 29 de septiembre 2022, notificado en estado electrónico el día 30 de septiembre de 2022, el cual modifica la liquidación del crédito, argumento de la siguiente manera:

AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 28 de septiembre 2022, notificado en estado electrónico el día 29 de septiembre de 2022 y el auto de fecha 29 de septiembre 2022, notificado en estado electrónico el día 30 de septiembre de 2022, el cual modifica la liquidación del crédito, el despacho en el primer auto, el numeral 3. CONSIDERACIONES dice: "*Al revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que liquida mesadas pensionales e intereses sobre estas causadas desde el mes de abril de 2013, siendo que solamente debió actualizar las diferencia de las mesadas pensionales a partir de los meses no incluidos en el mandamiento de pago, esto es a partir del mes de enero de 2020, sin incluir los intereses moratorios puesto que la obligación se empezó a cumplir por la ejecutada desde que en la seccional de Barranquilla se incluyó en la nomina de COLPENSIONES al demandante, es decir, desde el mes de septiembre de 2016, ….*"

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundo mi recurso en que el despacho desconoce lo manifestado en el en auto de fecha 2 de julio de 2020, auto de mandamiento de pago, el cual a la fecha se establece un retroactivo pensional por diferencias pensionales desde el 1 de abril de 2013 hasta el diciembre de 2019 e intereses moratorios desde el 1 de abril de 2013 hasta agosto de 2016, más la mesadas o diferencias que surjan hasta que se pague en su totalidad la obligación, hasta esa fecha se hizo una liquidación, a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, agosto de 2022, la demandada no ha cancelado ninguna obligación, esta es una es una obligación periódica de tracto sucesivo, se va generando mensualmente, por lógica y el despacho de saber que al momento de librar el mandamiento de pago fue en el 2020 mes de julio a la fecha han transcurrido más de dos años, por ley se debe actualizar la liquidación del crédito por los meses que se hayan causados, además la liquidación de los intereses moratorios como dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, |se pagara la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, a la fecha de hoy no se ha hecho ningún pago, entonces por ley señora Juez, se debe liquidar los intereses como lo ordena la norma, de esta manera se presenta la liquidación del crédito en el momento procesal adecuado y el despacho desconoce la norma y se pronuncia sin argumentos legales, sin tener en cuenta que esta es una prestación económica de tracto sucesivo, se genera mensualmente y desde la fecha que se libro el mandamiento de pago hasta la presentación de la liquidación se debe de liquidar e imponer los intereses moratorios.

Sostiene el despacho que desde septiembre de 2016 fue incluido en nómina por la Seccional Barranquilla, por eso no hay derecho a los intereses moratorios, sobre esto discrepo lo sostenido por el despacho, porque las diferencias pensionales que se causa desde septiembre de 2016 en adelante generan intereses moratorios, a pesar de haberse incluido en nómina hay un saldo que a la fecha no se han pagado, son desde septiembre de 2016 hasta agosto de 2022, para argumentar legalmente este recurso me acojo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3130-2020, radicación 66868 del 19 de agosto de 2020 siendo el Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, de manera clara se ordena el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

Aclaro señor Juez, que mi mandante si recibe su mesada pensional, pero no lo ordenado en la sentencia proferida por su despacho, este fallo de fecha 27 de junio de 2012 ordena una mesada pensional a partir del 1 de junio de 2012 equivalente a $3.177.98.52, con sus incrementos anuales, además del pago de los intereses moratorios.

Con lo sustentado en líneas anteriores, de manera respetuosa solicito al despacho **REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre y 29 de septiembre de 2022 en lo siguiente:

CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

PETICIÓN

1. Aprobar la Liquidación presentada por la parte ejecutante en la cual se discrimina detalladamente los valores actualizados de las diferencias pensionales, intereses moratorios desde agosto de 2016 hasta agosto de 2022, actuales a la fecha de liquidación, los descuentos a salud de las diferencias pensionales.
2. En caso de no reponer los autos de fecha 28 de septiembre y 29 de septiembre de 2022, desde ya interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea resuelta por el superior jerárquico.

De usted atentamente,

CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO
C.C No 13.718.386 de Bucaramanga
T.P. No. 288.601 del H.C. S de la J.